

Informe N° 367-2025-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron las tarifas de los SST y SCT para el periodo mayo 2025 – abril 2029

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., recibido el 12.05.2025, según registro N° 202500112311.
b) D. 359-2024-GRT

Fecha : 9 de junio de 2025

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones para los SST y SCT aplicables al periodo del 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029.

La recurrente solicita que: i) se fijen las tarifas aplicables a H2OImos para el período 2025 – 2029 por la capacidad reservada del Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación "Línea de Transmisión en 220 kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones asociadas" (SCTLN Felam – Tierras Nuevas); y ii) se fije en dólares americanos el Costo Medio Anual (CMA) del SCTLN Felam – Tierras Nuevas, tal y como se realiza en todas las instalaciones que forman parte de los SCT.

En el presente informe se concluye:

Sobre el primer extremo del petitorio: No es materia del presente proceso regulatorio la fijación tarifaria a cargo de H2OImos S.A. sobre el uso de una instalación construida por acuerdo de partes, cuya pretensión fue materia de evaluación y decisión en el año 2024 dentro de un proceso regulatorio específico. El Regulador concluyó en la existencia de un acuerdo remunerativo vigente entre las partes, el cual excluye su intervención, conforme a lo previsto en el artículo 27.2.c de la Ley N° 28832, habiendo determinado únicamente la fijación tarifaria por el uso de parte de los terceros (usuarios del Área de Demanda 2) que no contaban con acuerdo remunerativo. Esta fijación corresponde ser actualizada ahora para el periodo tarifario 2025-2029.

Adicionalmente, en tanto persiste un proceso judicial en trámite que comprende la revisión judicial de su actual pretensión administrativa, ello impide la intervención y/o interferencia de la Administración, careciendo de competencia para pronunciarse sobre una causa pendiente de decisión judicial.

Por tanto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

Sobre el segundo extremo del petitorio: Esta pretensión y sus argumentos, involucran consideraciones eminentemente técnicas referidas a la moneda en la cual debe estar expresada la fijación tarifaria, correspondiendo su revisión y pronunciamiento al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de determinar si dicho extremo debe ser declarados fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar la resolución impugnada; caso contrario deberá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 23 de junio de 2025.

Informe N° 367-2025-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se fijaron las tarifas de los SST y SCT para el periodo mayo 2025 – abril 2029

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1.** En el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE") se dispone que están sujetas a regulación de precios, las tarifas de sistemas de transmisión. Asimismo, en los artículos del 58 al 62 de la LCE y en los artículos del 133 al 141 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), se establecen los criterios que deben ser considerados en la fijación de las tarifas de los sistemas de transmisión.
- 1.2.** Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832"), establece que el sistema de transmisión del SEIN está integrado por las siguientes instalaciones:
- a) Del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT).
 - b) Del Sistema Complementario de Transmisión (SCT).
 - c) Del Sistema Principal de Transmisión (SPT).
 - d) Del Sistema Secundario de Transmisión (SST).
- 1.3.** En el literal b) del artículo 27.2 y en el artículo 28 de la Ley 28832 se explicita que las tarifas de los SCT se regulan, considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST [conforme los criterios del RLCE].
- 1.4.** El 15 de abril de 2025 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se fijaron, los peajes y compensaciones para los SST y SCT aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029, su fórmula de actualización y se determinaron, entre otras disposiciones, las siguientes:
- El Costo Medio Anual ("CMA") preliminar de los elementos del Plan de Inversiones 2025 – 2029.
 - El CMA actualizado de los SST y SCT de las instalaciones existentes.
 - El Ingreso Tarifario de instalaciones en MAT.
 - El Cargo por Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía para diversas instalaciones.
 - Los respectivos peajes y compensaciones de las empresas: Cerro Verde, Coelvisac, ISA y Redesur.
 - El factor de pérdidas medias para la expansión de los precios no comprendidos en MAT.
 - La asignación de responsabilidad de pago, las compensaciones y los coeficientes de la fórmula de actualización, así como la distribución de

la compensación mensual, de los SST asignados total o parcialmente a la generación.

- 1.5. Con fecha 12 de mayo de 2025, mediante el documento de la referencia a), Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C (“Coelvisac”) interpuso recurso de reconsideración contra las Resolución 047, cuya revisión es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

- 2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 047 fue publicada en el diario oficial, el 15 de abril de 2025, el plazo máximo venció el pasado 12 de mayo de 2025; habiéndose verificado que el recurso de Coelvisac fue presentado dentro del plazo correspondiente.
- 2.2. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 20 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones 047, en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referida audiencia y el respectivo resumen en el acta consignada en la página web institucional. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 047 en la web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad de presentar sus opiniones y sugerencias hasta el 02 de junio de 2025. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Coelvisac.

3. Petitorio del recurso

Coelvisac solicita lo siguiente:

- i) Se fijen las tarifas aplicables a H2OImos para el período 2025 – 2029 por la capacidad reservada del Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación “Línea de Transmisión en 220 kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones asociadas” (SCTLN Felam – Tierras Nuevas).

- ii) Se fije en dólares americanos el CMA del SCTLN Felam – Tierras Nuevas, conforme se realiza con todas las instalaciones que forman parte de los SCT, sin que se le aplique ningún factor de reducción en el proceso de su actualización y/o en el cálculo del respectivo peaje unitario.

4. Argumentos del recurso

Seguidamente, se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenido en el primer extremo del petitorio del recurso, correspondiendo al área técnica abordar en su informe el respectivo desarrollo técnico del segundo extremo, según corresponda.

4.1. Sobre la solicitud de fijación de tarifas aplicables a H2OImos por el uso de la capacidad reservada del SCTLN Felam – Tierras Nuevas

La recurrente alega que su solicitud fue presentada previamente en el marco del procedimiento regulatorio del año 2024, cuya vigencia culmina el 30 de abril de 2025, y que corresponde ahora su incorporación en el presente proceso regulatorio, aplicable para el siguiente período tarifario, en el marco de lo previsto en el artículo 6.3 de la Norma aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD.

Asimismo, sostiene que no existe impedimento legal ni judicial que limite a Osinergmin de pronunciarse sobre su solicitud, dado que el proceso judicial vinculado al periodo anterior ha sido objeto de desistimiento de su representada.

También señala que, el análisis contenido en el Informe Legal N° 224-2025-GRT integrante de la Resolución 047, se limita a remitir a pronunciamientos previos emitidos en el procedimiento del año 2024, sin evaluar los nuevos argumentos presentados en sus opiniones y sugerencias, lo cual vulneraría el artículo 172.1 del TUO de la LPAG, al no analizar las alegaciones formuladas por el administrado.

Finalmente, la recurrente cuestiona que Osinergmin haya omitido motivar el cambio de criterio respecto de regulaciones anteriores, como la contenida en la Resolución N° 144-2018-OS/CD, en la que sí se consideró al requirente de las instalaciones (en este caso, sería H2OImos) para efectos de fijación tarifaria, lo que infringe el deber de motivación y los derechos al debido procedimiento y a la tutela administrativa efectiva.

5. Análisis

A continuación, se presenta el análisis de los extremos del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica

abordar en su informe, el análisis técnico respectivo del petitorio, según corresponda.

5.1. Sobre la solicitud de fijación de tarifas aplicables a H2OImos por el uso de la capacidad reservada del SCTLN Felam – Tierras Nuevas

En el numeral 6.3 de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados” aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD se identifica como parte de los procedimientos regulatorios de generación y transmisión eléctrica al “Procedimiento para Fijación de Peajes y Compensaciones de SCT cuyos cargos corresponde asumir a Terceros por instalaciones construidas por acuerdo de partes” junto a su base legal.

En el citado numeral 6.3, al establecer que, esta fijación tarifaria específica es vigente hasta la siguiente fijación general prevista en el numeral 6.2 previo; no está habilitando que se realice un proceso regulatorio donde se definan nuevamente conceptos determinados de manera definitiva en la primera fijación, tales como la calificación de la línea o los valores de inversión o los responsables de pagar en función del uso y los que no. Sino se refiere a que, las tarifas fijadas aplicarán hasta la nueva fijación general, en donde se incorporarán, y serán actualizadas así como impactadas con el resultado de la liquidación, como ocurre en cada proceso regulatorio respecto de todas las tarifas, esto es, referidas a los valores unitarios de los peajes o compensaciones.

Resulta incorrecto sostener que, Osinergmin no hubiera sustentado en la resolución impugnada su posición sobre el pedido de fijación respecto de H2OImos. Así de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2 del TUO de la LPAG, la Autoridad se encuentra facultada en motivar su acto administrativo, mediante los fundamentos y conclusiones de informes anteriores, siempre que estuvieran identificados (informes además que le fueron notificados previamente a Coelvisac, como parte del proceso regulatorio del año 2024).

De ese modo, en el análisis contenido en el numeral 2.9 del Informe Legal N° 224-2025-GRT (integrante de la Resolución 047) se señaló:

“Este comentario ha sido planteado dentro del proceso de regulación de las tarifas aplicables a la “Línea de Transmisión Felam - Tierras Nuevas y subestaciones asociadas”, llevado a cabo en el año 2024, **resultando aplicable lo analizado por Osinergmin en** el numeral 3.3 del Informe N° 567-2024-GRT que integra la Resolución N° 157-2024-OS/CD y en el numeral 3.1.2 del Informe N° 672-2024-GRT que integra la Resolución 172-2024-OS/CD, así como en el numeral 5.1 del Informe N° 833-2024-GRT que integra la Resolución N° 198-2024-OS/CD.”

Al respecto, se reitera que, en dicho procedimiento se determinó que existe un pacto remunerativo entre ambas empresas privadas (H2OImos y Coelvisac), lo

que justamente llevó a que la instalación de Coelvisac estuviera calificada como Sistema Complementario de Libre Negociación. El Regulador, en virtud del artículo 27.2.c de la Ley N° 28832, interviene únicamente cuando no un acuerdo remunerativo, por tanto, se ha concluido que no corresponde la intervención de Osinergmin.

Al existir un acuerdo de naturaleza privada, se activa el régimen de libre negociación que excluye la intervención regulatoria. Este tipo de negociación autorizada normativamente, autoriza a las partes de libremente fijar la respectiva remuneración en ejercicio de su autonomía contractual, ya sea de forma gratuita u onerosa, con pagos determinados o diferidos, al inicio o al final, sin que Osinergmin pueda definir o modificar dichas condiciones. Cualquier discrepancia podrá ser resuelta bajo los mecanismos que las partes hubieran establecido, o en su defecto ante el Poder Judicial.

La recurrente ha reconocido expresamente en el procedimiento regulatorio del año 2024, la existencia de este acuerdo vigente, alegando una falta de pago. La falta de pago que alega Coelvisac no justifica la participación del Regulador.

No es materia del presente proceso regulatorio el establecer tarifas aplicables a la empresa H2OImos, pues ello fue evaluado y descartado en el proceso regulatorio que devino en la Resolución N° 172 y 203-2024-OS/CD. El actual procedimiento tiene por finalidad establecer los peajes actualizados aplicables que sustituirán a los aprobados con Resolución N° 172-2024-OS/CD con cargo a los usuarios del Área de Demanda 2.

Tampoco el proceso en curso habilita una vía indirecta para analizar pedidos o argumentos que no habrían sido parte de un proceso regulatorio previo, el cual constituía la vía directa para plantearlos; máxime si el caso expuesto por la recurrente, sobre la Resolución N° 144-2018-OS/CD, es completamente diferente al de su solicitud, principalmente porque entre Samay I S.A. y Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., no existía acuerdo remunerativo. Sin perjuicio de ello, los argumentos presentados por Coelvisac no constituyen hechos nuevos ni introducen elementos jurídicos o contractuales que ameriten un distinto pronunciamiento.

Asimismo, es de notar, en cuanto a que no existiría impedimento legal ni judicial para emitir pronunciamiento, debido a un desistimiento procesal, corresponde precisar que el proceso judicial interpuesto por la recurrente contra las resoluciones del procedimiento regulatorio del año 2024 continúa en trámite, conforme se desprende del Expediente Judicial N° 04696-2025-0-1801-JR-CA-09. No obra en autos resolución judicial firme que declare el archivo total del proceso ni pronunciamiento expreso sobre la aceptación del desistimiento

alegado, en el marco de lo previsto en los artículos 120, 121, 321, 341 y 343 del Código Procesal Civil.

En tal sentido, conforme al artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, tampoco corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre este extremo en tanto subsista una controversia judicial activa, teniendo en cuenta que, si bien estamos frente a un nuevo proceso regulatorio, el pedido de la recurrente es el mismo y tiene los mismos efectos.

Por tanto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

5.2. Sobre la fijación en dólares americanos el CMA

Esta pretensión y sus argumentos, involucran consideraciones eminentemente técnicas referidas a la moneda en la cual debe estar expresada la fijación tarifaria, correspondiendo su revisión y pronunciamiento al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de determinar si dicho extremo debe ser declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar la resolución impugnada; caso contrario deberá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

6. Plazo y procedimiento a seguir con los recursos

- 6.1.** De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que Coelvisac interpuso el recurso de reconsideración el 12 de mayo de 2025, el plazo máximo para resolver dichos recursos vence el 23 de junio de 2025.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

7. Conclusiones

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2) del presente informe, el recurso de reconsideración interpuestos por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente informe, el primer extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, deviene en improcedente.
- 7.3.** De la revisión del segundo extremo del petitorio del recurso se verifica que involucra consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.
- 7.4.** La resolución con la que se resuelva el recurso deberá expedirse como máximo el 23 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

[jamez]

[nleon]

/edv